

Traducción de
SERGIO RENÉ MADERO BAEZ

JOHN RAWLS

LIBERALISMO POLÍTICO

Alberto Pinar Embarit

México DF, 2006



FONDO DE CULTURA ECONÓMICA
MÉXICO

fragmentos de sabiduría, considerándose éstos como no demasiado fundamentados en escasos motivos y capacidades (por ejemplo, en el altruismo y en una gran inteligencia), no existen muchos elementos en qué apoyarse. La historia está llena de sorpresas. Tenemos que formular un ideal de gobierno constitucional, para ver si tiene la suficiente fuerza para nosotros y puede ponerse en práctica con éxito en la historia de la sociedad.

Dentro de estos límites, la filosofía política de un régimen constitucional es autónoma de dos maneras. Una de ellas es que su concepción política de la justicia es un esquema normativo de pensamiento. Su familia de ideas fundamentales no es analizable en términos de alguna base natural (por ejemplo, según la familia de los conceptos psicológicos y biológicos), ni siquiera en términos de la familia de conceptos sociales y económicos. Si podemos aprender este esquema normativo y utilizarlo para expresarnos en él en cuanto a nuestro pensamiento y a nuestra acción en lo moral y en lo político, con eso bastará.

La otra manera en que es autónoma la filosofía política estriba en que no necesitamos explicar su papel y su contenido científicamente (por ejemplo, en términos de la selección natural).³⁶ Si en su entorno no es autodestructiva, sino que florece, y la naturaleza lo permite, también con esto basta. Nos esforzamos mucho por lo mejor que podamos lograr, dentro del ámbito que nos permite abarcar el mundo.³⁷

³⁶ Allan Gibbard, en su obra *Wise Choices, Apt Feelings* [Elecciones sabias, sentimientos aptos] (Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1990), resume su tesis diciendo que las amplias características de la moralidad y su contenido pueden explicarse de esta manera.

³⁷ Agradezco a Joshua Cohen su análisis de este punto.

CONFERENCIA III CONSTRUCTIVISMO POLÍTICO

EN ESTA conferencia analizo el constructivismo político en contraste, por una parte, con el constructivismo moral de Kant y, por la otra, con el intuicionismo racional como una forma del realismo moral. De las tres partes, las §§ 1-4 tratan del significado del constructivismo, y dan una explicación general de su procedimiento de construcción; las §§ 5-7 tratan de la manera en que ambas clases de constructivismo son objetivas; y en la § 8 se explica por qué, como parte del liberalismo político, el constructivismo político se limita a lo político. Así, veremos que el constructivismo político provee al liberalismo político de una apropiada concepción de objetividad.

El constructivismo político es un punto de vista acerca de la estructura y del contenido de una concepción política. Expresa que en cuanto se logra —si es que alguna vez se logra— el equilibrio reflexivo, los principios de la justicia política (el contenido) pueden presentarse como el resultado de cierto procedimiento de construcción (la estructura). En este procedimiento, en tanto que modelado por la posición original (I: 4), los agentes racionales, como representantes de ciudadanos y sujetos a condiciones razonables, seleccionan los principios públicos de la justicia para regular la estructura básica de la sociedad. Conjeturamos que este procedimiento encarna todos los requisitos pertinentes de la razón práctica, y muestra cómo se derivan los principios de la justicia de los principios de la razón práctica, en unión con las concepciones de la sociedad y de la persona, concepciones, éstas mismas, que constituyen ideas de la razón práctica.

El significado pleno de la concepción de un constructivismo político radica en su conexión con el hecho del pluralismo razonable y con la necesidad de tener una sociedad democrática para asegurar la posibilidad de un consenso traslapado acerca de sus valores políticos fundamentales. La razón de que tal concepción puede ser el foco de un consenso traslapado de doctrinas comprensivas es que desarrolla los principios de la justicia a partir de ideas públicas y compartidas de la sociedad en tanto que un sistema justo de cooperación y de ciudadanos libres e iguales, utilizando los principios de su razón práctica común. Al acatar esos principios de justicia, los ciudadanos demuestran ser autónomos, en términos políticos, y así, en cierto sentido, compatibles con sus doctrinas comprensivas razonables.

§ 1. LA IDEA DE UNA CONCEPCIÓN CONSTRUCTIVISTA

1. Lo que aquí nos interesa es una concepción constructivista de la justicia política, y no una doctrina moral comprensiva.¹ Para fijar las ideas, empiezo por examinar el realismo moral en la forma que ilustra el intuicionismo racional, como lo encontramos en la tradición inglesa, en Clarke, Price, Sidgwick y Ross, entre otros. En la § 2 establezco el contraste entre el constructivismo moral de Kant y el constructivismo político de la justicia como imparcialidad.

Podemos caracterizar el intuicionismo racional mediante cuatro rasgos básicos que lo distinguen del constructivismo político. Expongo estas cuatro características, y luego describo el constructivismo político mediante cuatro características correspondientes, aunque contrastantes con el intuicionismo racional.²

¹ Este ensayo desarrolla con mayor detalle algunas ideas que expuse en la tercera conferencia, titulada "Construcción y objetividad", en *Journal of Philosophy* 77 (septiembre de 1980). El título general de esas tres conferencias era "Kantian Constructivism in Moral Theory" ["Constructivismo kantiano en la teoría de la moral"]. Como expresé al final de la Introducción, esta versión definitiva se ha revisado después de mi correspondencia con Tyler Burge, especialmente en las §§ 1, 2 y 5, con algunas modificaciones en otros pasajes, para dar mayor coherencia a todo el texto. Aquí distingo, como debí hacerlo en mis originales de 1980, entre los constructivismos moral y político, e intento dar lo que espero sea una exposición más clara de las características de una concepción constructivista, además de mantenerme dentro de los límites de una concepción política de la justicia. También debo expresar mi agradecimiento, acerca de estos textos, a Thomas Nagel y a T. M. Scanlon, por las numerosas e instructivas conversaciones que entablamos sobre el tema del constructivismo. La idea del constructivismo no ha sido muy estudiada fuera de la filosofía de las matemáticas, pero debo mencionar el ensayo de Scanlon "Constructivism and Utilitarianism" ["Constructivismo y utilitarismo"]; véanse, por ejemplo, la p. 117 y ss, en que se opone al intuicionismo, aunque allí no se emplean los términos "intuicionismo" ni "constructivismo". A esto agréguense Ronald Dworkin, "Justice and Rights" ["Justicia y derechos"] (1973), en *Taking Rights Seriously* [Tomando en serio los derechos] (Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1977), pp. 159-168, quien fue el primero en sugerir que la justicia como imparcialidad es constructivista, aunque entendió este concepto en forma diferente a como yo lo presento aquí; Onora O'Neill, *Constructions of Reason* [Construcciones de la razón] (Cambridge, Cambridge University Press, 1989), especialmente el capítulo 11, y Brian Barry, *Theories of Justice*, vol. 1, especialmente las pp. 264-282 y 348-353. Véase David Brink, *Moral Realism and the Foundations of Ethics* [El realismo moral y los fundamentos de la ética] (Cambridge, Cambridge University Press, 1989), en cuanto a una crítica del constructivismo, en especial el apéndice 4. De estos escritores, sólo Scanlon y Barry entienden el constructivismo como yo, aunque sus constructivismos son diferentes del mío. Por último, véase el ensayo de Thomas Hill, "Kantian Constructivism in Ethics", en su obra *Dignity and Practical Reason in Kant's Moral Theory* (Ithaca, Cornell University Press, 1992); y una descripción del constructivismo en Stephen Darwall, Allan Gibbard y Peter Railton, "Toward Fin de Siècle Ethics: Some Trends" ["Hacia la ética de finales del siglo: algunas tendencias"], en *Philosophical Review* 101 (enero de 1992), pp. 137-144.

² Estas cuatro características se encuentran en las *Boyle Lectures* de Samuel Clarke, de 1704-1705, y en la *Review* de Richard Price, 3ª edición, de 1787. Véanse esos escritos antologados en J. B. Schneewind, *Moral Philosophy from Montaigne to Kant* [La filosofía moral de Montaigne a Kant], 2 vols. (Cambridge, Cambridge University Press, 1990). Los escritos de Clarke, en el vol. 1, pp. 295-306; los de Price, en el vol. 2, pp. 588-603. También puede consultarse D. D. Raphael,

La primera característica del intuicionismo racional expresa que los primeros principios y juicios morales, cuando son los correctos, son aseveraciones verdaderas acerca de un orden independiente de valores morales; además, este orden no depende de la actividad de ninguna mente (humana) ni puede explicarse mediante tal actividad, incluida la actividad de la razón.

La segunda característica expresa que los primeros principios de la moral son conocidos por la razón teórica. Se sugiere esta característica con la idea de que el conocimiento moral se obtiene en parte por una especie de percepción e intuición, y que se organiza mediante los primeros principios que se consideran aceptables tras cuidadosa reflexión. Se refuerza esta característica con la comparación que hacen los intuicionistas entre el conocimiento moral y el conocimiento matemático en aritmética y geometría. Se dice que el orden de los valores morales reside en la razón de Dios y dirige la voluntad divina.³

La tercera característica del intuicionismo racional se refiere a la concepción parcial de la persona. Aunque no se expresa explícitamente, esta característica puede colegirse del hecho de que el intuicionismo racional no requiere de una concepción completa de la persona y casi no exige sino la idea del yo como entidad cognoscente. Esto se debe a que el contenido de los primeros principios lo da el orden de los valores morales asequible a la percepción y a la intuición, organizado y expresado mediante principios aceptables tras cuidadosa reflexión. El requisito principal, por tanto, es que seamos capaces de conocer los primeros principios que expresan esos valores, y que ese conocimiento nos motive a actuar.⁴ Aquí, una suposición básica consiste en que reconocer los primeros principios como verdaderos suscita, en un ser capaz de conocerlos, el deseo de actuar conforme a ellos, por sí mismos. La motivación moral se define con referencia a deseos que tienen un origen especial: el conocimiento intuitivo de los primeros principios.

Claro está que el intuicionismo racional no está obligado a utilizar esta concepción fragmentaria de la persona. Simplemente, no necesita concepciones más complejas de la persona y de la sociedad; en cambio, en el constructivismo se necesitan tales concepciones para proveer la forma y la estructura de su procedimiento constructivista.

British Moralists, 1650-1800, 2 vols. (Oxford, Clarendon Press, 1969), ahora republicados por la casa editorial Hackett. En cuanto a Clarke, véase el vol. 1, §§ 224-261, y en cuanto a Price, el vol. 2, §§ 655-762. Utilizo los textos de estos autores como ejemplos normativos para establecer el contraste, no con propósitos de crítica.

³ En lo relativo a la percepción y a la intuición, véase Clarke, p. 296 y ss, § 227, y Price, pp. 589, 596 y ss, §§ 672-674, 704. Para ver la comparación con las matemáticas, hay que consultar a Clarke, p. 295 y ss, §§ 226-227, y Price, p. 592, § 684. En cuanto al orden de los valores en la razón de Dios, véase Clarke, p. 299, § 230, y Price, p. 598 y ss, §§ 709-712. Aunque los intuicionistas suelen hablar de los juicios morales como evidentes en sí mismos, no hago hincapié en esto, por no considerarlo esencial.

⁴ Clarke, p. 299, § 231; Price, pp. 593, 600-603; §§ 688, 757-761.

Por último, agregamos una cuarta característica del intuicionismo racional: concibe la verdad de manera tradicional, considerando verdaderos los juicios morales cuando se refieren con toda precisión al orden independiente de los valores morales. De otra manera, se considerarán falsos.

2. Las cuatro características correspondientes, aunque distintas del constructivismo político, son las siguientes:

La primera característica del constructivismo político, como ya se apuntó, es que los principios de la justicia política (contenido) pueden representarse como el resultado de un procedimiento de construcción (estructura). En este procedimiento, los agentes racionales, en su papel de representantes de ciudadanos y sujetos a condiciones razonables, seleccionan los principios para regular la estructura básica de la sociedad.

La segunda característica del constructivismo político es que el procedimiento de construcción se funda esencialmente en la razón práctica, y no en la razón teórica. Siguiendo a Kant en su método para establecer la distinción, decimos: la razón práctica se relaciona con la producción de objetos según una concepción de esos objetos —por ejemplo, la concepción de un régimen constitucional justo, considerado el objetivo de la actividad política—, en tanto que la razón teórica se ocupa del conocimiento de determinados objetos.⁵ Obsérvese que cuando decimos que el procedimiento de construcción se funda esencialmente en la razón práctica, no queremos negar que la razón teórica tiene un papel importante. Ella da forma a las creencias y al conocimiento de las personas racionales que intervienen en la construcción; y estas personas también utilizan sus capacidades generales de raciocinio, inferencia y juicio en la selección de los principios de la justicia.

La tercera característica del constructivismo político es que utiliza una concepción bastante compleja de la persona y de la sociedad para dar forma y estructura a su construcción. Como hemos visto, el constructivismo político considera que la persona pertenece a la sociedad política, entendida ésta como un sistema justo de cooperación social de una generación a la siguiente. Se dice que las personas poseen los dos poderes morales junto con esta idea de cooperación social (la capacidad de tener un sentido de la justicia y una concepción del bien). Todas estas y otras estipulaciones son necesarias para elaborar la idea de que los principios de la justicia derivan de un procedimiento de construcción apropiado. La concepción fragmentaria de la persona, del intuicionismo, no sería apropiada para este propósito.

Como lo hemos hecho antes, agregamos aquí una cuarta característica del constructivismo político: especifica una idea de lo razonable y aplica esta idea a varios sujetos: concepciones y principios, juicios y fundamentos, personas e instituciones. En cada caso, debe especificar también, por supuesto,

⁵ En lo que se refiere a la distinción que hace Kant, véase *Crítica de la razón práctica*; por ejemplo, Ak: v: 15 y ss, 65 y ss, y 89 y ss.

criterios para juzgar si el sujeto en cuestión es razonable. Sin embargo, no utiliza —como lo hace el intuicionismo racional— (ni niega) el concepto de verdad; tampoco cuestiona ese concepto, ni podría decir que el concepto de la verdad y su idea de lo razonable son equivalentes. En cambio, la concepción política, en sí misma, prescinde del concepto de verdad, en parte, por razones que examinaremos más adelante, en la § 8. Una opinión en este sentido es que la idea de lo razonable establece un consenso traslapado de doctrinas razonables, lo cual es posible en formas en que el concepto de la verdad no puede establecerlo. Sin embargo, en cualquier caso, depende de cada doctrina comprensiva expresar cómo se conecta su idea de lo razonable con su concepto de la verdad, si es que tiene esta idea.

Si preguntamos cómo ha de entenderse lo razonable, decimos: para nuestros propósitos en esta exposición, el contenido de lo razonable está especificado por el contenido de una concepción política razonable. La idea misma de lo razonable está dada, en parte —insisto, para nuestros propósitos en esta exposición—, por los dos aspectos del ser razonable de las personas (II: 1, 3): su disposición a proponer y a acatar los términos justos de la cooperación social entre iguales, y su reconocimiento de la anuencia a aceptar las consecuencias de la carga del juicio. Agreguemos a esto los principios de la razón práctica y las concepciones de la sociedad y de la persona en que se basa la concepción política.⁶ Llegamos a entender esta idea al comprender bien los dos aspectos de la razonabilidad de las personas y cómo entran estos dos aspectos en el procedimiento de construcción y por qué. Determinamos que toda la concepción es aceptable si vemos que podemos suscribirla tras cuidadosa reflexión.

3. Estas cuatro características correspondientes ofrecen un marcado contraste entre el constructivismo político y el intuicionismo racional como una forma del realismo moral. Añadiré unas cuantas observaciones para esclarecer las relaciones entre ambos puntos de vista.

Primero, es crucial para el liberalismo político que su concepción constructivista no contradiga al intuicionismo racional, puesto que el constructivismo intenta evitar la oposición a cualquier doctrina comprensiva. Para explicar cómo es posible esto en el caso que nos ocupa, supongamos que el argumento de la posición original, según lo hemos indicado en I: 4, es el argumento correcto; demuestra que las personas racionales, en condiciones razonables o justas, seleccionarían ciertos principios de la justicia. Para ser coherentes con el intuicionismo racional, no afirmamos que el procedimiento de construcción haga, o produzca, el orden de los valores morales. Porque el intuicionista dice que este orden es independiente y se constituye a sí mismo, por así expresarlo. El constructivismo político no niega ni afirma esto.

⁶ El concepto del juicio razonable, en contraposición al juicio verdadero, se analiza con mayor detalle en la § 8.

En cambio, sólo asevera que su procedimiento representa un orden de valores políticos que parte de los valores expresados por los principios de la razón práctica, en unión con las concepciones de la sociedad y de la persona, hacia los valores que expresan ciertos principios de la justicia política.

El liberalismo político añade: este orden representado es el más apropiado para una sociedad democrática marcada por el hecho del pluralismo razonable. Y esto es así porque provee la más razonable concepción de la justicia, entendida como el foco de un consenso traslapado.

Los intuicionistas racionales también pueden aceptar el argumento a partir de la posición original, y decir que muestra el orden correcto de los valores. En estas materias, pueden concordar con el constructivismo político: desde sus propios puntos de vista comprensivos, pueden afirmar la concepción política y adherirse a un consenso traslapado. La justicia como imparcialidad no niega lo que ellos desean aseverar; a saber, que el orden de valores que expone el constructivismo está apoyado en un orden independiente de valores que se constituye a sí mismo (como se aseveró más arriba, al analizarse la primera característica del intuicionismo).

4. Otro punto para aclarar estos conceptos: tanto el constructivismo como el intuicionismo racional se apoyan en la idea del equilibrio reflexivo. De otra manera, el intuicionismo no podría hacer que sus percepciones e intuiciones se apoyaran unas en otras ni comprobar su explicación del orden de los valores morales con nuestros juicios, considerados tras cuidadosa reflexión. En forma semejante, el constructivismo no podría comprobar la formulación de su procedimiento verificando que las conclusiones a las que se haya llegado concuerden con esos juicios.

La diferencia en estos puntos de vista se manifiesta en cómo interpretan las conclusiones que son inaceptables y que deben revisarse. El intuicionista juzga correcto un procedimiento cuando, al seguirlo correctamente, en general da el juicio correcto independientemente, mientras que el constructivista político considera correcto un juicio cuando deriva del procedimiento razonable y racional de construcción, cuando se formula y se sigue correctamente (suponiendo, como siempre, que el juicio se apoya en información veraz).⁷ Así pues, si el juicio no es aceptable, el intuicionismo dice que su procedimiento refleja una explicación errónea del orden de valores independiente. El constructivista dice que el error debe radicar en cómo modela el procedimiento los principios de la razón práctica, en unión con las concepciones de la sociedad y de la persona. Porque la conjetura constructivista es que el modelo correcto de la razón práctica, en su conjunto, proveerá los principios de justicia correctos, tras cuidadosa reflexión.⁸

⁷ Debo la manera de exponer esto a Thomas Nagel.

⁸ Por supuesto, el repetido fracaso para formular el procedimiento de tal forma que se obtengan de él conclusiones aceptables puede inducirnos a abandonar el constructivismo político.

Una vez que se ha alcanzado el equilibrio reflexivo, los intuicionistas dirán que sus juicios considerados son ahora verdaderos, o estarán muy cercanos a la verdad, de un orden independiente de valores morales. El constructivista dirá que el procedimiento de construcción modela ahora correctamente los principios de la razón práctica, en unión con las concepciones apropiadas de la sociedad y de la persona. Al hacerlo así, el procedimiento representa el orden de valores más apropiado para un régimen democrático. En cuanto a cómo descubrimos el procedimiento correcto, el constructivista dice: mediante la reflexión, utilizando nuestro poder de raciocinio. Pero como estamos utilizando nuestra razón para describirse a sí misma, y la razón no es transparente ante sí misma, podemos describir mal nuestra razón, como podemos equivocarnos al describir cualquier otra cosa. La lucha por lograr el equilibrio reflexivo continúa indefinidamente, en este caso como en cualquier otro.

5. Ahora acaso parezca claro por qué una concepción política que considera los principios públicos de la justicia fundados en los principios y en las concepciones de la razón práctica reviste la mayor importancia para un régimen constitucional. Sin embargo, atemos todos los cabos de esta exposición.

Consideremos nuevamente la idea de la cooperación social. ¿Cómo habrán de determinarse los términos justos de la cooperación? ¿Serán simplemente dictados por alguna autoridad externa, distinta de las personas que cooperan (por ejemplo, por la ley de Dios)? ¿O es necesario que acepten estos términos estas personas, como términos justos, en vista de su conocimiento de un orden moral independiente? ¿O acaso estos términos deberían ser establecidos por una acción llevada a cabo por esas mismas personas, en vista de lo que consideran su beneficio recíproco?

La justicia como imparcialidad, como hemos dicho, adopta la forma de la respuesta final (I: 4.1). Esto es así porque, dado el hecho del pluralismo razonable, los ciudadanos no pueden estar de acuerdo acerca de ninguna autoridad moral, así se trate de un texto sagrado o de una institución. Tampoco se ponen de acuerdo acerca del orden de los valores morales, ni acerca de los dictados de los que algunos consideran la ley natural. Entonces, adoptamos el punto de vista constructivista para especificar los términos justos de la cooperación social tal como se derivan de los principios de justicia en que se hayan puesto de acuerdo los representantes de ciudadanos libres e iguales, imparcialmente situados. Las bases de este punto de vista radican en las ideas fundamentales de la cultura política pública, lo mismo que en los principios y concepciones de la razón práctica que comparten los ciudadanos. Así, si el procedimiento puede formularse correctamente, los ciudadanos deberían poder aceptar sus principios y concepciones, junto con su doctrina

Con el tiempo, debe añadirse algo o rechazarse. Agradezco a Anthony Laden por sus instructivas discusiones acerca del tema, y sobre puntos relacionados con él, a David Estlund y a Gregory Kauka.

comprensiva razonable. La concepción política de la justicia puede servir, por tanto, de foco para lograr el consenso traslapado.

Por consiguiente, sólo afirmando una concepción constructivista —una que sea política, no metafísica— es como los ciudadanos pueden esperar descubrir principios que todos puedan aceptar. Pueden lograrlo sin negar los más profundos aspectos de sus doctrinas comprensivas razonables. Dadas sus diferencias, los ciudadanos no pueden satisfacer de otro modo su deseo, dependiente de concepciones,⁹ de tener una vida política compartida en términos aceptables para todos como ciudadanos libres e iguales. Esta idea de una vida política compartida no invoca la idea de la autonomía de Kant, ni la idea de la individualidad de Mills, como valores morales pertenecientes a una doctrina comprensiva. Apela, más bien, al valor político de una vida pública conducida en términos que todos los ciudadanos razonables puedan aceptar como justa. Esto nos lleva a considerar el ideal de los ciudadanos democráticos que dirimen sus diferencias fundamentales de acuerdo con una idea de la razón pública (VI: 2).

6. A estas observaciones, el liberalismo político añade que el orden representado en el argumento de la posición original es la manera más apropiada para considerar ordenados los valores políticos. Hacer esto nos permite expresar el significado de una doctrina política autónoma como aquella que describe, o muestra, los principios políticos de la justicia —los términos justos de la cooperación social—, como aquella a la que se llega utilizando los principios de la razón práctica, en unión con las concepciones apropiadas de las personas, consideradas libres e iguales, y la de la sociedad como un sistema justo de cooperación a través del tiempo. El argumento de la posición original pone de manifiesto esta manera de pensar. La autonomía estriba en cómo este punto de vista presenta los valores políticos ordenados. Pensemos en esto como en autonomía doctrinal.

Por tanto, un punto de vista es autónomo cuando, en su orden descrito, los valores políticos de la justicia y de la razón pública (expresados por sus principios) no se presentan únicamente como exigencias morales impuestas desde el exterior. Tampoco nos los imponen otros ciudadanos, cuyas doctrinas comprensivas no aceptamos. En cambio, los ciudadanos pueden entender esos valores como fundados en su razón práctica, en unión con las concepciones políticas de ciudadanos considerados libres e iguales, y de la sociedad como un sistema de cooperación justo. Al afirmar la doctrina política en su conjunto, nosotros, como ciudadanos, nos convertimos en seres autónomos, en términos políticos. Una concepción política autónoma nos da, por tanto, la base apropiada y ordenada de valores políticos para un régimen constitucional caracterizado por el pluralismo razonable.

⁹ Los deseos dependientes de la concepción se definen y explican en II: 74.

§ 2. EL CONSTRUCTIVISMO MORAL DE KANT

1. Anotemos ahora cuatro diferencias entre el constructivismo moral de Kant y el constructivismo político de la justicia como imparcialidad.

La primera diferencia estriba en que la doctrina de Kant es un punto de vista moral comprensivo, en que el ideal de autonomía tiene un papel regulador para toda la vida. Esto la convierte en incompatible con el liberalismo político de la justicia como imparcialidad. Un liberalismo comprensivo basado en el ideal de la autonomía puede pertenecer, por supuesto, a un consenso traslapado razonable que suscribe una concepción política (entre otras, la concepción de la justicia como imparcialidad); pero, como tal, no es apropiado para proveer una base pública de justificación.

Una segunda diferencia se nos aclara en cuanto introducimos en nuestro análisis un segundo significado de autonomía. Como acabamos de ver, para el liberalismo político, que un punto de vista político sea autónomo dependerá de cómo describe los valores políticos que se han puesto en orden. Hemos dicho que un punto de vista político es autónomo si describe, o muestra, el orden de los valores políticos basados en principios de la razón práctica, en unión con las apropiadas concepciones de la sociedad y de la persona. Esto, como lo hemos expresado más arriba, es autonomía doctrinal. De no ser así, un punto de vista es heterónomo doctrinariamente.

Otro significado más profundo de la autonomía prescribe que el orden de los valores morales y políticos debe hacerse, o constituirse, mediante los principios y las concepciones de la razón práctica. Refirámonos a esto como a autonomía constitutiva. En contraste con el intuicionismo racional, la autonomía constitutiva preconiza que el llamado orden de valores independiente no se constituye a sí mismo, sino que lo constituye la actividad, real o ideal, de la razón práctica (humana). Pienso que éste es, poco más o menos, el punto de vista de Kant. Su constructivismo es más profundo, y se adentra en la existencia misma y en la constitución del orden de los valores. Esto forma parte de su idealismo trascendental. El orden de valores dado independientemente del intuicionista forma parte del realismo trascendental al que Kant opone su idealismo trascendental.

Por supuesto, el liberalismo político debe rechazar la autonomía constitutiva de Kant; pero su constructivismo moral puede suscribir el constructivismo político hasta donde llega.¹⁰ Y ciertamente, el constructivismo político acepta el punto de vista kantiano de que los principios de la razón práctica se originan —si hemos de insistir en que han de originarse en alguna parte— en nuestra conciencia moral informada por la razón práctica. No

¹⁰ Esto es tan importante para el liberalismo político como la aprobación del intuicionista racional.

derivan de ninguna otra parte. Kant es la fuente histórica de la idea de que la razón, tanto la teórica (pura) como la práctica, se origina a sí misma y se hace auténtica a sí misma. Sin embargo, aceptar esto es diferente de la pregunta en el sentido de si la razón práctica constituye el orden de los valores.

2. La tercera diferencia estriba en que las concepciones básicas de la persona y de la sociedad en la perspectiva de Kant tienen su fundamento —supongámoslo— en su idealismo trascendental. No me ocuparé de cuál podría ser este fundamento, pero diré que ciertamente existen muchas maneras en que se ha entendido este concepto; y una de estas maneras podríamos aceptarla como verdadera, dentro de nuestro punto de vista comprensivo. Recordemos mi suposición de que todos tenemos un punto de vista comprensivo que se extiende mucho más allá del dominio de lo político, aunque este punto de vista puede ser parcial y, a menudo, fragmentario e incompleto. Pero esto no es pertinente en nuestra exposición del tema. Lo esencial estriba en que la justicia como imparcialidad utiliza como ideas organizadoras básicas ciertas ideas fundamentales que son políticas. El idealismo trascendental y otras doctrinas metafísicas no desempeñan ningún papel en su organización y exposición.

Estas diferencias se conectan con una cuarta diferencia: los distintos objetivos de ambos puntos de vista. La justicia como imparcialidad tiene el objetivo de poner de manifiesto una base pública de justificación sobre cuestiones de justicia política, dado el hecho de un pluralismo razonable. Y como la justificación se dirige a otras personas, procede a partir de lo que es, o puede ser, algo que se suscriba en común; así pues, empezamos a partir de ideas fundamentales compartidas implícitas en la cultura política pública, con la esperanza de elaborar a partir de estas ideas una concepción política que pueda obtener un acuerdo libre y razonado en el juicio; este acuerdo será estable, en virtud de que ganará un consenso traslapado de las doctrinas razonables comprensivas. Estas condiciones bastan para llegar a una razonable concepción política de la justicia.

Los objetivos que proponía Kant son difíciles de describir brevemente. Pero pienso que Kant considera el papel de la filosofía como una apología: la defensa de la fe razonable. No es éste el viejo problema teológico de demostrar la compatibilidad de la fe y de la razón, sino el de demostrar la coherencia y la unidad de la razón, tanto de la teórica como de la práctica, consigo misma; y cómo hemos de considerar la razón como la suprema corte de apelaciones, como la única competente para dirimir todas las cuestiones acerca del alcance y de los límites de su propia autoridad.¹¹ Kant en sus primeras *Críticas* intenta defender tanto nuestro conocimiento de la naturaleza, como nuestro conocimiento de nuestra libertad a través de la ley moral; tam-

¹¹ Debo esta interpretación a Susan Neiman.

bién intenta encontrar un método para convencernos de que la ley natural y la libertad moral no son incompatibles. Este punto de vista de la filosofía como defensa rechaza cualquier doctrina que no defina la unidad y la coherencia de la razón teórica y de la razón práctica; se opone al racionalismo, al empirismo y al escepticismo, en tanto que tienden a ese resultado. Kant desvía la carga de la prueba: la afirmación de la razón está enraizada en el pensamiento y en la práctica de la razón humana ordinaria (sólida), a partir de la cual debe empezar la reflexión filosófica. Hasta que ese pensamiento y esa práctica no parezcan estar en conflicto, no necesitan defensa alguna.

Cualquiera de estas diferencias es de suficiente alcance para distinguir la justicia como imparcialidad del constructivismo moral de Kant. Sin embargo, las diferencias están conectadas entre sí: la cuarta, la diferencia de objetivo, junto con el hecho del pluralismo razonable, nos conduce a las otras tres diferencias. Sin embargo, la justicia como imparcialidad aceptaría el punto de vista kantiano de la filosofía como defensa hasta este punto: dadas las condiciones razonablemente favorables, se entiende a sí misma como la defensa de la posibilidad de instituir un régimen democrático y constitucional justo.

§ 3. LA JUSTICIA COMO IMPARCIALIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTRUCTIVISTA

1. Antes de ocuparnos de los aspectos constructivistas de la justicia como imparcialidad, conviene hacer una observación preliminar. Si bien los puntos de vista constructivistas tienen un lugar legítimo en la filosofía moral y política, también presentan cierta afinidad con las ideas constructivistas en la filosofía de las matemáticas. La explicación de Kant acerca de la naturaleza sintética y *a priori* de la aritmética y de la geometría es, por supuesto, uno de los orígenes históricos de tales puntos de vista.¹²

En este aspecto, es instructiva una similaridad: en ambos casos la idea consiste en formular una representación de procedimiento en la que, hasta donde sea posible, todos los criterios pertinentes del razonamiento correcto —matemático, moral o político— estén incorporados y abiertos a la opinión.¹³ Los juicios de valor son razonables y sólidos si resultan de seguir co-

¹² Especialmente valiosos a este respecto son Charles Parsons, "Kant's Philosophy of Arithmetic" (1969), reproducido en *Mathematics and Philosophy* (Ithaca, Cornell University Press, 1983) y su artículo "Mathematics, Foundations of", en Paul Edwards (comp.), *The Encyclopedia of Philosophy*, 8 vols. (Nueva York, Academic Press, 1977); y Michael Friedman, *Kant and the Exact Sciences* (Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1992), caps. 1 y 2.

¹³ Como el procedimiento se considera fijado, tanto como sea posible, todos los criterios pertinentes se consideran especificadores de un ideal, por ejemplo, del matemático ideal, o el ideal de una persona racional y razonable que entiende y aplica correctamente el procedimiento del imperativo categórico; o el ideal de un campo de fines, una comunidad de tales personas ideales. Arriba hemos tenido que decir: "tanto como sea posible, todos los criterios pertinentes", porque ninguna especificación de estos criterios puede declararse y conservarse como final;

rectamente los procedimientos y si se basan sólo en premisas verdaderas. En la explicación de Kant del razonamiento moral, la representación de procedimiento la da el imperativo categórico que expresa los requisitos impuestos por la mera razón práctica en nuestras máximas racionales. En aritmética, el procedimiento expresa cómo se generan los números naturales a partir del concepto básico de una unidad, cada número a partir del precedente. Los diferentes números se distinguen por su lugar en la serie así generada. Este procedimiento muestra las propiedades básicas que constituyen los hechos acerca de los números, por lo que las proposiciones referentes a los números que se derivan correctamente de esta serie son las correctas.

2. Para explicar el constructivismo político necesitamos plantear tres preguntas:

Primera: en esta forma de constructivismo, ¿qué es lo que se construye? Respuesta: el contenido de una concepción política de la justicia. En la justicia como imparcialidad, este contenido está constituido por los principios de justicia que han seleccionado las partes en la posición original, conforme tratan de promover los intereses de aquellos a quienes representan.

Una segunda pregunta es ésta: como recurso de procedimiento de representación, ¿está ya construida la posición original misma? No: simplemente se ha esbozado. Empezamos con la idea fundamental de una sociedad bien ordenada como un sistema justo de cooperación entre ciudadanos razonables y racionales, considerados libres e iguales. Luego, diseñamos un procedimiento que muestre condiciones razonables para imponerlas a las partes, las cuales, en tanto que representantes racionales, tienen que seleccionar los principios públicos de justicia para la estructura básica de tal sociedad. Al hacer esto, nuestro objetivo consiste en expresar en ese procedimiento todos los criterios pertinentes de razonabilidad y racionalidad que se aplican a los principios y a las normas de la justicia política. Si hacemos esto apropiadamente, conjeturamos que el correcto funcionamiento del argumento a partir de la posición original deberá redundar en los más apropiados principios de la justicia para gobernar las relaciones políticas de los ciudadanos. De esta manera, la concepción política de los ciudadanos considerados partes cooperadoras de una sociedad bien ordenada da forma al contenido del derecho y de la justicia políticos.

3. Esto nos lleva a plantear la tercera pregunta: ¿qué significa decir que las concepciones del ciudadano y de una sociedad bien ordenada están inmersas en el procedimiento constructivista, o están modeladas por él? Significa que la forma del procedimiento, y sus más particulares características, se obtienen de esas concepciones que le sirven de base.

cualquier interpretación de ellos siempre está abierta a la verificación de la reflexión crítica. Esto es así, incluso si, por el momento, estamos plenamente confiados en nuestras formulaciones de principios y no vemos cómo podrían estar en algún grave error.

Ilustremos esto: hemos dicho que los ciudadanos tienen dos poderes morales. El primero es la capacidad de concebir un sentido de la justicia que les permite entender, aplicar y actuar a partir de los principios razonables de la justicia que especifican los términos justos de la cooperación social. El segundo poder moral es la capacidad de tener una concepción del bien: una concepción de los fines y propósitos dignos de que los persigamos devotamente, junto con un ordenamiento de los elementos que nos guían durante toda una vida. La capacidad de los ciudadanos de tener una concepción de su bien de manera apropiada para la justicia política se modela dentro del procedimiento mediante la racionalidad de las partes. En contraste con esto, la capacidad de los ciudadanos en cuanto a tener un sentido de la justicia se modela dentro del procedimiento mismo mediante características como la condición razonable de simetría (o equidad) en que sus representantes estén situados, y mediante los límites sobre la información expresados por el velo de la ignorancia.

Además, la capacidad del sentido de justicia, que se manifiesta en el razonamiento de los ciudadanos en la vida política de una sociedad bien ordenada, también se modela mediante el procedimiento en conjunto. En nuestra calidad de tales ciudadanos, somos al mismo tiempo razonables y racionales, en contraste con las partes en la posición original, quienes —es importante recalcar esto—, como personas artificiales que habitan en un mecanismo de representación, son meramente racionales. Añadamos que parte de la idea de una sociedad bien ordenada estriba en que su concepción política sea pública. Esta concepción se modela con la característica de que, al seleccionar los principios de la justicia, las partes deben tomar en cuenta, por ejemplo, las consecuencias de adoptar aquellos principios que sean reconocidos mutuamente por las partes, y cómo afectará esto a las concepciones de sí mismos de los ciudadanos y a sus motivaciones para actuar conforme a tales principios.

En conclusión: hemos de entender, por tanto, que no todo está por construirse; debemos disponer de algún material, por así decirlo, a partir del cual iniciar nuestra construcción. En sentido más literal, sólo se construyen los principios sustantivos que especifican el contenido del derecho y de la justicia políticos. El procedimiento mismo simplemente se establece utilizando como puntos de partida las concepciones básicas de la sociedad y de la persona, los principios de la razón práctica y el papel público de una concepción política de la justicia.

4. He dicho (dos párrafos más arriba) que la capacidad de tener un sentido de la justicia, que caracteriza al razonamiento de los ciudadanos en una sociedad bien ordenada, está modelada por el procedimiento como un conjunto. Para mostrar la importancia de este hecho, considero una objeción semejante a una crítica que hizo Schopenhauer a la doctrina de Kant del imperativo

categorico.¹⁴ Schopenhauer sostenía que, al argumentar en favor del deber de la ayuda mutua en situaciones de peligro (el cuarto ejemplo que se da en *Grundlegung* [Fundamentación...]), Kant recurre a lo que los agentes racionales, como seres finitos con necesidades, pueden coherentemente querer que sea una ley universal. En vista de nuestra necesidad de amor y compasión, por lo menos en algunas ocasiones, no podemos desear que haya un mundo social en que los demás sean siempre indiferentes a nuestras súplicas de auxilio en tales casos. Basado en esto, Schopenhauer argumentó que el punto de vista de Kant es en el fondo egoísta, de lo cual se colige que, al fin y al cabo, esto sólo constituye una forma de la heteronomía.

Aquí no me interesa defender a Kant de esta crítica, sino señalar por qué es incorrecta la objeción paralela a la justicia como imparcialidad. Para este fin, observemos que hay dos cosas que inducen la objeción de Schopenhauer. La primera es que piensa que, cuando las máximas se convierten en leyes universales, Kant nos pide que las pongamos a prueba a la luz de sus consecuencias generales para nuestras inclinaciones y necesidades naturales, consideradas éstas de manera egoísta. La segunda consiste en que las reglas que definen el procedimiento para probar las máximas son interpretadas por Schopenhauer como restricciones externas, y no como derivadas de las características esenciales de las personas en tanto que seres razonables. Por decirlo así, estas restricciones se imponen desde el exterior por las limitaciones de nuestra situación, limitaciones que quisiéramos superar. Estas dos consideraciones inducen a Schopenhauer a decir que el imperativo categórico es un principio de reciprocidad que acepta astutamente el egoísmo como un compromiso. Como tal principio, puede resultar apropiado para una confederación de naciones-Estados, pero no como un principio moral.

5. Consideremos ahora la objeción paralela a la justicia como imparcialidad en lo concerniente a estos dos puntos. En cuanto al primero, las partes en la posición original no tienen intereses directos, excepto el interés de la persona que representa cada una de estas partes, y establecen principios de justicia en términos de bienes primarios. Además, les preocupa asegurar para la persona que representan los intereses de orden superior que tenemos al desarrollar y ejercer nuestros dos poderes morales, y asegurar las condiciones en que podamos promover nuestra determinada concepción del bien, cualquiera que ésta sea. La lista de los bienes primarios y el índice de estos bienes tiene que explicarse, hasta donde sea posible, con referencia a

¹⁴ Véase *On the Basis of Ethics* (1840), Segunda Parte, § 7, traducido por E. F. J. Payne (Nueva York, Liberal Arts Press, 1965), pp. 89-92. Agradezco a Joshua Cohen su indicación de que mi anterior réplica a esta crítica carece de la fuerza de la objeción de Schopenhauer. Véase mi *Teoría de la justicia*, p. 147 y ss, y "Kantian Constructivism", p. 530 y nota. Gracias a Cohen, considero que la réplica que aparece en el texto mejoró mucho y se conecta con la relación revisada de los bienes primarios. También debo agradecer, al respecto, al ensayo de Stephen Darwall "A Defense of the Kantian Interpretation", en *Ethics* 86 (enero de 1976).

esos intereses, suponiendo siempre que los representados satisfacen en grado mínimo el requisito de tener capacidades que les permiten ser miembros cooperadores de la sociedad durante toda una vida. Como se supone que esos intereses especifican las necesidades de las personas como razonables y racionales, los objetivos de las partes no son egoístas, sino que son del todo oportunos y apropiados. Están haciendo lo que se espera que hagan los fideicomisarios para la persona a quien representan. Además, esto concuerda con la concepción de personas libres, en el sentido de que los ciudadanos deben instruir a sus representantes para que aseguren las condiciones de realización y ejercicio de sus poderes morales y para promover su concepción del bien, así como las bases sociales y los medios de su respeto a sí mismos (II: 54). Esto contrasta con la creencia de Schopenhauer de que en la doctrina de Kant las máximas se ponen a prueba por la manera en que satisfarán las necesidades e inclinaciones naturales del agente, consideradas egoístas.

Volviendo al segundo punto, las restricciones impuestas a las partes en la posición original son ciertamente externas a ellas como agentes racionales de la construcción, meros personajes artificiales que habitan en nuestro mecanismo de representación. Sin embargo, esas restricciones expresan las condiciones razonables, y por ende, las condiciones formales implícitas en los poderes morales de los miembros de una sociedad bien ordenada, a los que representan las partes. Como hemos visto, estos poderes están modelados por la situación simétrica de las partes en la posición original, y por estar sujetos a las restricciones basadas en razones válidas para afirmar principios de justicia expresados por el velo de la ignorancia (I: 4). Esto contrasta con la segunda suposición de Schopenhauer de que las restricciones del imperativo categórico derivan de los límites de nuestra naturaleza finita que, inducida por nuestras inclinaciones naturales, nos gustaría superar. Sin embargo, en la justicia como imparcialidad, desarrollar y ejercer nuestros poderes morales (correspondientes a lo razonable) es uno de nuestros intereses de orden superior; y este interés va de la mano con la concepción política de la persona como ciudadano libre e igual. En cuanto se entiende bien esto, las restricciones de la posición original ya no se consideran externas. Repitamos que el paralelismo con la objeción de Schopenhauer no es aplicable a esto, y demuestra, como lo analizamos en III: 6, cómo la posición original modela la plena autonomía de los ciudadanos (en contraposición a su autonomía sólo racional), en donde la plena autonomía se entiende como un valor político, y no ético, para toda la vida o para gran parte de ella.

§ 4. EL PAPEL DE LAS CONCEPCIONES DE LA SOCIEDAD Y DE LA PERSONA

1. He expresado desde el principio que el constructivismo político procede a partir de la unión de la razón práctica con las concepciones apropiadas de

la sociedad y de la persona y del papel público que desempeñan los principios de la justicia. El constructivismo no procede sólo de la razón práctica, sino que requiere de un procedimiento que modele las concepciones de la sociedad y de la persona. Pero, ¿cuáles concepciones son las apropiadas, y cómo surgen?

La respuesta, en términos generales, es la siguiente: los principios de la razón práctica —tanto los principios razonables como los racionales— y las concepciones de la sociedad y de la persona son complementarios. Así como los principios de la lógica, de la inferencia y del juicio no se utilizarían si no hubiera personas que pudieran pensar, inferir y juzgar, así los principios de la razón práctica se expresan en el pensamiento y en el juicio de las personas razonables y racionales, que los aplican en sus prácticas sociales y políticas. Esos principios no se aplican en ellos mismos, sino que los utilizamos para formar nuestras intenciones y acciones, nuestros planes y decisiones, en nuestras relaciones con las demás personas. Siendo esto así, podemos llamar a las concepciones de la sociedad y de la persona “concepciones de la razón práctica”: caracterizan a los agentes que razonan, y especifican el contexto de los problemas y las cuestiones a los que se aplican los principios de la razón práctica. Así pues, la razón práctica tiene dos aspectos: principios de la razón práctica y del juicio, por una parte, y personas, naturales o corporativas, cuya conducta es informada por esos principios, por la otra. Sin concepciones de la sociedad y de la persona, los principios de la razón práctica no tendrían ningún sentido, ningún uso ni aplicación.

Aunque las concepciones de la sociedad y de las personas caracterizan a los agentes que razonan y especifican el contexto de las cuestiones prácticas, esas concepciones adoptan la forma que tienen porque se utilizan junto con principios de la razón práctica. Preguntamos: ¿cómo deben ser las personas para ejercer la razón práctica? En respuesta a esta pregunta, decimos que las personas poseen dos poderes morales y determinada concepción del bien. Que sean razonables y racionales significa que pueden entender a partir de las dos clases de principios prácticos, aplicarlos y actuar según estos principios. Lo cual significa, a su vez, que poseen la capacidad de tener un sentido de la justicia y son capaces de profesar una concepción del bien; y como esta última capacidad normalmente se desarrolla y se pone en acción, se supone que las concepciones del bien de las personas, en cualquier momento, son determinadas: esto es, expresan un esquema de objetivos y vinculaciones finales, junto con una doctrina comprensiva, a la luz de la cual se interpretan esos elementos.

Las concepciones de la sociedad y de la persona como ideas basadas en la razón no se construyen, por supuesto, así como no se construyen los principios de la razón práctica. Pero podemos pensar en ellas como entidades ensambladas y conectadas entre sí. Como acabamos de hacerlo, podemos reflexionar acerca de cómo aparecen estas ideas en nuestro pensamiento práctico

y tratar de establecer un orden en el que puedan relacionarse, desde las más generales y sencillas hasta las más específicas y complejas. Así, por ejemplo, la idea básica de la sociedad es una idea en que se comprometen los miembros de la sociedad, y no sólo mediante actividades originadas en órdenes de una autoridad central, sino mediante actividades guiadas por reglas públicamente reconocidas y procedimientos que los cooperadores aceptan y consideran normas que regulan apropiadamente su conducta. Adquirimos una idea de la sociedad política añadiendo a esto que las actividades de cooperación bastan para todos los principales propósitos de la vida, y que sus miembros habitan un territorio bien definido a través de generaciones (1: 32-3). Esta idea pertenece a la razón práctica y contiene implícita la idea de la conducta apropiada, recta o adecuada.

2. Lo que falta en este esbozo de la idea básica de la sociedad es una concepción de lo recto y del bien que sirva como fundamento para que los miembros de esta sociedad acepten reglas y procedimientos que guíen sus actividades. En la justicia como imparcialidad, esta concepción faltante se construye utilizando los principios de la razón práctica, en unión con las concepciones políticas de la sociedad y de la persona. Es éste un caso especial, en el que los miembros de la sociedad son ciudadanos considerados libres e iguales en virtud de poseer los dos poderes morales en el grado requerido. Ésta es la base de la igualdad. El agente moral, aquí, es el ciudadano libre e igual en tanto que miembro de una sociedad, no el agente moral en general.

Otras sociedades adoptan un punto de vista diferente, fundado en ciertas doctrinas religiosas o filosóficas. Sus concepciones de la justicia muy seguramente no serán constructivistas, en el sentido en que hemos utilizado este término, y probablemente sean de largo alcance y no políticas. No es necesario que aquí mencione yo ejemplos de tales puntos de vista; pero cualesquiera que sean estas doctrinas religiosas y filosóficas, supongo que todas contienen una concepción de la rectitud y del bien, de la que forma parte una concepción de la justicia que puede entenderse, en cierta forma, como fomentadora del bien común. Debe de ser posible entender bien esta concepción, de manera que, cuando se actúe conforme a ella, la sociedad tome en cuenta el bien de todos sus miembros y de la sociedad en su conjunto. Las reglas y los procedimientos, junto con las creencias públicas compartidas, religiosas, filosóficas y de otra índole, no excluyen esta posibilidad. Esta idea de la justicia acaso parezca débil. Sin embargo, una idea de esta clase es necesaria si deseamos tener una sociedad provista de un sistema jurídico que imponga lo que se crea correcto para que constituya obligaciones auténticas, y no una sociedad que simplemente ejerza coerción en integrantes incapaces de resistir a lo arbitrario.¹⁵ Las concepciones bien definidas de la socie-

¹⁵ Pienso aquí que, para ser viable, un sistema jurídico debe poseer cierto contenido; por

dad y de la persona constituyen elementos necesarios de cualquier concepción de la justicia y del bien.

Por tanto, digamos que las concepciones de la sociedad y de la persona, y el papel público de los principios de la justicia, son ideas que pertenecen a la razón práctica. No sólo asumen que necesitan la razón práctica para su aplicación, sino que proveen el contexto dentro del cual surgen las preguntas y los problemas prácticos: ¿cuál es, entonces, la naturaleza de la cooperación social? ¿Son libres e iguales quienes cooperan, o sus papeles son diferentes e inequitativos, como si estos papeles los fijaran la religión y la cultura? Sin las ideas de la sociedad y de la persona, las concepciones de la rectitud y del bien no tienen lugar. Esas ideas son tan básicas como las ideas de juicio e inferencia, y como los principios de la razón práctica.

§ 5. TRES CONCEPCIONES DE LA OBJETIVIDAD

1. El intuicionismo racional, el constructivismo moral de Kant y el constructivismo político de la justicia como imparcialidad tienen cada uno una concepción de la objetividad, aunque la entienden de diferente manera. Cada cual puede asumir que las concepciones de los demás están basadas en suposiciones incorrectas; sin embargo, como veremos en seguida, tanto el intuicionismo como el punto de vista kantiano podrían admitir que el constructivismo político provee una base apropiada de objetividad para sus limitados propósitos políticos. Para explicar estos temas, analizaré brevemente en esta sección cómo cada uno de estos puntos de vista permite aceptar los cinco elementos esenciales de una concepción de la objetividad.¹⁶

El primer elemento esencial es que una concepción de la objetividad debe establecer un marco público de pensamiento que sea suficiente para que el concepto del juicio se aplique y para que se llegue a conclusiones fundamentadas en la razón y en la evidencia, tras cuidadosas discusiones y reflexión. Ciertamente, esto es necesario en toda clase de indagaciones, sean de índole

ejemplo, el contenido mínimo que le asigna H. L. A. Hart a la ley natural, que analiza en *The Concept of Law*, pp. 189-195. O un contenido más fuerte que éste —podríamos argüir, como lo hace Philip Soper—, en el sentido de que un sistema jurídico debe hacer honor a ciertos derechos si ha de crear compromisos moralmente obligatorios, y no sólo a medidas coercitivas: por ejemplo, un mínimo derecho a la seguridad de la vida, de la libertad y de la propiedad; el derecho a la justicia, entendida como el respaldo por lo menos a la equidad formal, y una relación recíproca entre gobernante y gobernado que permita el respeto mutuo; todo esto, a su vez, exige la expresión y la buena fe manifiesta del gobernante para administrar bien la justicia. Véase *A Theory of Law* de Soper (Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1984), pp. 125-147. Supongo que una sociedad tiene una concepción de la justicia que satisface requisitos de esta clase, en concordancia con una idea de promoción del bien común. Si no es así, acaso no estamos describiendo una sociedad, sino algo diferente.

¹⁶ Estos elementos esenciales son reconocidos ampliamente. No hay nada nuevo en que yo los exponga aquí.

moral, política o científica, o en asuntos de sentido común. Así pues, si la idea del razonamiento y del juicio se aplica a nuestras aseveraciones morales y políticas, en lugar de la simple manifestación de nuestro estado psicológico, debemos ser capaces de emitir juicios y de colegir inferencias fundamentados en criterios y evidencias mutuamente reconocidos; y de esta manera, no de otra —por ejemplo, no por mera retórica ni por la persuasión—, podemos llegar a un acuerdo mediante el ejercicio libre de nuestros poderes de juicio.

Como corolario de este primer elemento esencial, el segundo elemento de una concepción de la objetividad es el siguiente: resulta definitivo del juicio (moral o de otra índole) que apunta hacia lo razonable o hacia lo verdadero, según sea el caso. Por tanto, una concepción de la objetividad debe especificar un concepto del juicio correcto, hecho desde el punto de vista de la misma objetividad y, por ende, sujeto a sus normas. Puede concebir los juicios correctos de la manera más conocida, como verdaderos e independientes de un orden de valores, como es el caso en el intuicionismo racional; o, como en el constructivismo político, puede considerar correctos esos juicios como razonables; es decir, apoyados por la preponderancia de las razones que especifican los principios del derecho y de la justicia, derivados de un procedimiento que formule correctamente los principios de la razón práctica, junto con las concepciones apropiadas de la sociedad y de la persona.

2. Como tercer elemento esencial, una concepción de la objetividad debe especificar un orden de razones que se obtengan de sus principios y criterios, y debe asignar estas razones a agentes, individuales o corporativos, como razones que deberán ponderar y que deberán guiarlos en ciertas circunstancias. Deben actuar fundados en estas razones, ya sea que los motiven o no; y así, estas razones asignadas deberán prevalecer sobre las razones particulares que tengan los agentes, o que crean tener, desde sus propios puntos de vista.

También como corolario, tenemos un cuarto elemento de la objetividad, a saber: una concepción de la objetividad debe distinguir el punto de vista objetivo —expresado, por ejemplo, por el punto de vista de ciertos agentes determinados, razonables y racionales— del punto de vista de cualquier agente particular, individual o corporativo, o de cualquier grupo de agentes particular, en cualquier momento y circunstancia. Parte de la comprensión cabal del concepto de objetividad radica en que nunca suponemos que el que pensemos algo es justo o razonable, o que lo que piensa determinado grupo es por ello mismo justo y razonable.

El quinto elemento esencial de una concepción de la objetividad es que ésta toma en cuenta el acuerdo en el juicio entre los agentes razonables. Podría decirse, como lo hace el intuicionismo, que los agentes razonables tienen los poderes intelectuales y morales que les permiten conocer el orden de los valores y examinar, ajustar y coordinar sus juicios derivados de la discusión

y de la reflexión. O, alternatively, puede, como en el constructivismo político, considerar a las personas razonables aptas para aprender y manejar correctamente los conceptos y principios de la razón práctica, así como los principios del derecho y de la justicia que derivan del procedimiento de construcción.¹⁷ Si han aprendido y dominado esto, las personas razonables pueden aplicar esos principios y esas normas correctamente y, suponiendo que se basan en la misma información (veraz), llegar a la misma conclusión (o a una muy semejante).

Resumamos: una concepción moral y política es objetiva sólo si establece un marco de pensamiento, razonamiento y juicio que corresponda a estos cinco elementos esenciales. Por la manera en que se presenta el orden de razones de una concepción, resulta claro que el juicio de cualquier agente, individual o corporativo, puede ser erróneo. Se hace la distinción entre el razonamiento y el juicio, por más sincero y al parecer correcto que sea, y lo que es verdadero, o razonable (según el punto de vista en cuestión). Agreguemos que es fundamental en los agentes razonables que reconozcan estos elementos esenciales, y que este reconocimiento contribuya a establecer el marco necesario para el acuerdo basado en el juicio. Un sexto elemento esencial, que analizaremos en la siguiente sección, exige que seamos capaces de explicar, de alguna manera, los desacuerdos (§ 7.2).

3. Decir que los tres puntos de vista que hemos analizado tienen diferentes concepciones de la objetividad equivale a decir que no explican estos elementos esenciales de la objetividad; por lo menos, no de igual manera. Consideremos el intuicionismo racional: en cuanto al segundo elemento esencial, juzga que un juicio moral es el correcto cuando es verdadero, surgido de un orden independiente de valores morales. Ni el constructivismo moral de Kant considera que los juicios morales sean objetivos de esa manera, puesto que ni uno ni otro asevera un orden de valores independiente (aunque el constructivismo político no lo niega). Ciertas clases de intuicionismo racional también son heterónomas en el primer sentido doctrinal (§ 1.6); y esto las distingue, no sólo del constructivismo de Kant, sino también del constructivismo político de la justicia como imparcialidad. Sin embargo, para el constructivismo político, la heteronomía en este sentido doctrinal no es una característica del intuicionismo racional como tal, sino sólo una característica de cómo consideran, o muestran, el orden de valores ciertas variantes de él.

Pero, ¿cómo satisface el intuicionismo racional el cuarto elemento esencial de la objetividad (es decir, cómo distingue el punto de vista del agente del punto de vista objetivo), y de qué manera explica que el agente esté en el error, en su caso? En esto, el intuicionismo puede basarse en los primeros

¹⁷ Esto no implica que tengamos algún conocimiento acerca de este procedimiento; pero conviene más que utilizemos los principios que derivarlos de tal procedimiento.

principios y concepciones de la razón práctica que sean aceptables, tras cuidadosa reflexión (§ 1.4). Luego, el punto de vista del agente se distingue de la objetividad. El intuicionismo racional puede estar de acuerdo con el constructivismo político en que no hay manera de obtener un conocimiento bien fundado o de formar creencias razonables acerca del orden de valores sin recurrir a la discusión razonada, aunque el intuicionismo recurre a las ideas de la percepción moral y a la intuición, en formas que no son propias del constructivismo.

4. De esto se colige que variantes del intuicionismo racional y del constructivismo político —suponemos por el momento que ambos están considerando los valores políticos— podrían concordar en cuanto a los mismos principios de la razón práctica y en cuanto a las mismas concepciones de la sociedad y de la persona. Ambas también podrían aceptar el argumento constructivista de la posición original, de donde se obtienen los principios de la justicia política. Ambas estarían utilizando el mismo marco para distinguir entre el punto de vista de un agente y el punto de vista objetivo. La diferencia estriba en que el intuicionismo racional añadiría que un juicio razonable es verdadero, o probablemente verdadero (según la fuerza de las razones), respecto de un orden de valores independiente. El constructivismo político no afirmaría ni negaría esta aseveración, porque para sus fines, según veremos más adelante, basta el concepto de lo razonable.

Así pues, el intuicionismo racional puede aceptar que el constructivismo político tiene cierta clase de objetividad apropiada para sus propósitos políticos y prácticos. Su objeción estriba en que al constructivismo le falta una apropiada concepción de la verdad de los juicios morales, concepción que considera los principios morales falsos o verdaderos respecto de un orden de valores independiente. El constructivismo político no utiliza esta idea de la verdad, y añade que aseverar afirmativa o negativamente una doctrina de esta clase va más allá de los límites de una concepción política de la justicia enmarcada, hasta donde es posible, de modo que sea aceptable para todas las doctrinas razonables comprensivas. El intuicionista racional que estuviera de acuerdo con el contenido de la justicia como imparcialidad (o con un punto de vista constructivista semejante a éste), y que afirmara que existe una conexión entre sus juicios razonables y sus juicios verdaderos, también podría considerar verdaderos esos juicios razonables. No habría en esto ningún conflicto de puntos de vista (§ 8).¹⁸

En lo que respecta al constructivismo moral de Kant (§ 2), un juicio moral correcto es aquel que satisface todos los criterios pertinentes de razonabilidad y racionalidad incorporados al procedimiento del imperativo categórico para poner a prueba las máximas. Un juicio apropiadamente apoyado por

¹⁸ Esto ofrece un paralelismo con "Kantian Constructivism in Moral Theory" "[El constructivismo kantiano en la teoría moral]", p. 507 y ss.

principios y preceptos que sobreviven a esa prueba es reconocible como correcto por cualquier persona cabalmente razonable y racional (y bien informada). Esto es lo que quiere decir Kant cuando afirma que estos juicios son universalmente comunicables: como seres razonables y racionales, reconocemos, aplicamos y podemos explicar a los demás el mismo procedimiento para validarlos. Con esto, se habrán satisfecho todos los elementos esenciales de la objetividad.

5. ¿Cuál es el papel que desempeñan los elementos esenciales del punto de vista de la objetividad, y qué provocan? Recordemos (II: 14) que lo razonable es público en formas en que no lo es lo racional: por lo razonable entramos en el mundo público de los demás y nos declaramos dispuestos a proponer o aceptar, según sea el caso, los principios razonables que especifiquen los términos justos de la cooperación. Estos principios surgen de un procedimiento de construcción que expresa los principios de la razón práctica, junto con las concepciones de la sociedad y de la persona adecuadas y, en tal calidad, pueden utilizarse para apoyar nuestros juicios considerados razonables. Juntos, nos dan una concepción política de la justicia para juzgar a nuestras instituciones básicas y especificar los valores políticos en cuyos términos pueden valorarse esas instituciones. Por tanto, los elementos esenciales de la objetividad son las características que exige un marco de pensamiento y de juicio, si este marco ha de constituir una base pública y abierta de justificación para ciudadanos considerados libres e iguales. Cuando los ciudadanos comparten una concepción política razonable de la justicia, comparten también un fundamento para que puedan proceder las discusiones públicas acerca de las cuestiones fundamentales.

Podemos comprobar esto verificando los elementos esenciales en turno. El primer elemento esencial de la objetividad abarca, en términos generales, lo que acabamos de decir: asevera que una concepción de la objetividad debe establecer un marco de referencia público suficiente para que se aplique el concepto de juicio y para que se llegue a conclusiones basadas en razones y evidencias mutuamente reconocibles. El segundo elemento esencial de la objetividad agrega que, en el caso del constructivismo, es fundamental en el juicio que apuntemos hacia un juicio razonable, apoyado en la preponderancia de razones que se obtengan mediante un procedimiento apropiado.

El tercer elemento esencial de la objetividad exige que el orden de las razones obtenidas de sus principios se asignen a agentes como a razones a las que se han de dar la debida prioridad y a distinguir estas razones de las razones particulares que tengan los agentes desde su punto de vista. De no exigirse este elemento, faltaría una base compartida de justificación pública. Por último, como corolario de lo anterior, el cuarto elemento esencial de la objetividad refuerza al tercero haciendo hincapié en la distinción entre el punto de vista objetivo y el de cualquier particular. En general, siempre son

necesarios el pensamiento y el juicio para armonizar nuestro punto de vista con el punto de vista objetivo. Insistamos en que esto es necesario para tener una base pública compartida de justificación.

Observemos que, en el constructivismo, el punto de vista objetivo se entiende siempre como el de ciertas personas razonables y racionales apropiadamente especificadas. En la doctrina de Kant, es el punto de vista de tales personas en tanto que integrantes de un dominio de fines. Este punto de vista compartido es posible, ya que se obtiene del imperativo categórico que representa los principios y los criterios implícitos en su común razón humana. De manera semejante, en la justicia como imparcialidad es el punto de vista de los ciudadanos libres e iguales apropiadamente representados. Así, en contraste con lo que Nagel llama "el punto de vista impersonal",¹⁹ el constructivismo, tanto el moral como el político, dicen que el punto de vista objetivo debe proceder siempre de algún lugar. Y esto es así porque, al apelar a la razón práctica, debe expresar el punto de vista de personas, de individuos²⁰ o de corporaciones, apropiadamente caracterizados como razonables y racionales. No existe el punto de vista de la razón práctica como tal. Esto se relaciona con lo que expresé en la § 4 acerca del papel de las concepciones de la persona y de la sociedad.

Una última observación. He dicho más arriba que los elementos esenciales de la objetividad (incluido el sexto, en la § 7.2) son necesarios para una base pública de justificación compartida. Agreguemos también que son elementos suficientes. Con esto, el liberalismo político posee una base de objetividad que basta para los propósitos de una concepción política de la justicia. Como hemos explicado, no es necesario que vaya más allá de la concepción de un juicio razonable, y podemos dejar a un lado el concepto de un juicio moral verdadero, para que lo expliquen las doctrinas comprensivas.

§ 6. LA OBJETIVIDAD, INDEPENDIENTE DEL PUNTO DE VISTA CAUSAL DEL CONOCIMIENTO

1. El constructivismo sostiene que la objetividad de la razón práctica es independiente de la teoría causal del conocimiento. Para esclarecer este punto y mis anteriores observaciones, consideraré una posible objeción. Algunos autores podrían decir que ninguna de las tres concepciones que hemos revisado es realmente una concepción de la objetividad. Sostienen que la objetividad de los juicios y creencias depende de que ofrezcan una explicación

¹⁹ Véase Thomas Nagel, *The View from Nowhere* [La perspectiva desde ninguna parte] (Nueva York, Oxford University Press, 1986), pp. 138-143 y otros pasajes de esa obra.

²⁰ El espectador juicioso de Hume, en su *Tratado*, III: 3.i, es un ejemplo de esta clase de individuo.

apropiada, con un punto de vista causal del conocimiento. Piensan que un juicio (o que una creencia) tiene objetividad sólo si el contenido de nuestro juicio es (en parte) el resultado de una clase apropiada de procedimiento causal que afecte nuestra experiencia sensorial; por ejemplo, en la que se basa nuestro juicio.

Por ejemplo, nuestro juicio perceptual de que el gato está echado en la alfombra es resultado (en parte) de un proceso causal apropiado que afecta nuestra experiencia de percepción de que el gato está sobre la alfombra. El punto de vista consiste en que hay una muy conocida explicación de sentido común de tales experiencias de percepción, en la que se basan los juicios perceptuales acerca de los objetos físicos de tamaño mediano. Con el tiempo, la psicología cognoscitiva podría ser capaz de explicar todo fenómeno de este tipo, incluso el de nuestras creencias más teóricas, de orden superior. Las creencias de los físicos teóricos serían explicadas, a su debido tiempo, de esta manera. Incluso esas creencias son objetivas porque tienen una explicación que demuestra que la afirmación de los teóricos de tales creencias es el resultado (en parte) de un apropiado proceso causal relacionado con la manera de ser del mundo en opinión de los físicos.²¹

2. Esta posible objeción suscita profundas preguntas acerca de la idea de la objetividad. No puedo analizarlas sino sólo expresar una opinión como sigue. El constructivismo político acepta el punto de vista de Kant hasta este extremo: sostiene que existen diferentes concepciones de la objetividad apropiadas para la razón práctica y para la razón teórica. Acaso esto se deba a que, como hemos visto, Kant pensaba que tales concepciones de la razón práctica se refieren al conocimiento de determinados objetos, mientras que las de la razón teórica se refieren a la producción de objetos de acuerdo con cierta concepción de esos objetos. Como seres razonables y racionales debemos, por así decirlo, construir apropiadamente los principios del derecho y de la justicia que especifiquen la concepción de los objetos que vamos a producir, y de esta manera guiar nuestra conducta pública mediante la razón práctica. Una concepción plausible de la objetividad para la lógica y para las matemáticas plantea dificultades especiales, que no consideraré aquí.²² Sin embargo, como hemos visto, la comparación entre el razonamien-

²¹ Esta concepción de la objetividad la aplicó a los juicios morales Gilbert Harman en su obra *The Nature of Morality* (Nueva York, Oxford University Press, 1977), caps. 1 y 2, arguyendo que los juicios morales no son objetivos. El ensayo de Warren Quinn "Truth and Explanation in Ethics", en *Ethics* 96 (abril de 1986), contiene una extensa crítica al punto de vista de Harman. Gran parte de la misma concepción la utiliza Bernard Williams en *Ethics and the Limits of Philosophy* (Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1985). Respecto a una reseña crítica del tema, véase "Reflections on the Loss of Moral Knowledge and Williams on Objectivity", de Quinn, en *Philosophy and Public Affairs* (primavera de 1987). Debo mucho a ambos ensayos de Quinn.

²² En cuanto a estas dificultades, véase Paul Benacerraf, "Mathematical Truth", en *Journal of Philosophy* 70 (noviembre de 1973). Aquí podría añadir que aceptar que el conocimiento de sen-

to práctico y el pensamiento matemático es instructiva a este respecto. Para resolver a medias esta objeción, concedamos que su requisito causal es parte de una apropiada concepción de la objetividad para juicios de la razón teórica, o por lo menos en gran parte de las ciencias naturales, y de esta manera semejante para juicios de percepción.²³

No obstante, ese requisito no es esencial para todas las concepciones de la objetividad, y no es necesario para una concepción apropiada del razonamiento moral y político. Esto se demuestra con el hecho de que no necesitamos de un juicio moral o político cuyas razones nos muestran que está relacionado con un proceso causal apropiado, ni de una explicación de él desde la psicología cognoscitiva. En cambio, basta con que las razones que se den sean suficientemente fuertes. Explicamos nuestro juicio, hasta el punto en que lo hacemos, simplemente refiriéndonos a sus fundamentos: la explicación reside en las razones que afirmemos sinceramente. ¿Qué más decir al respecto, sino que debemos preguntarnos sobre nuestra sinceridad y sobre nuestra razonabilidad?

Por supuesto, ante los muchos obstáculos que existen para llegar a un acuerdo en el juicio de índole política, incluso entre personas razonables, no llegaremos siempre a algún acuerdo, o quizá nunca lo logremos. Pero debemos ser capaces siquiera de hacer menos infranqueables nuestras diferencias, y llegar al menos a una aproximación de acuerdo, y esto a la luz de lo que consideramos principios y criterios compartidos del razonamiento práctico.

§7. ¿CUÁNDO EXISTEN LAS RAZONES OBJETIVAS, EN TÉRMINOS POLÍTICOS?

1. Hasta aquí, hemos analizado brevemente tres diferentes concepciones de la objetividad, revisando qué significan estas concepciones y cómo nos permiten decir que existen tres razones en un orden objetivo de razones. Pero, por supuesto, nada de esto nos demuestra que existe tal orden de razones, tal como un concepto claro del unicornio nos demuestra que existan los unicornios. Entonces, ¿cuándo podemos decir que una concepción política de la justicia nos proporciona razones objetivas, en términos políticos?

tido común (por ejemplo, nuestros juicios de percepción), las ciencias naturales, la teoría social (como en economía y en historia) y las matemáticas son (o pueden ser) objetivas, quizá cada uno a su modo particular. El problema radica en elucidar cómo son objetivos, y en dar una explicación sistemática y apropiada. Cualquier argumento en contra de la objetividad del razonamiento moral y político que demostrara que no son objetivos —por razonamiento aplicado en contra del sentido común, de las ciencias naturales o de las matemáticas— debe de ser incorrecto. La objetividad del razonamiento práctico es un frente de guerra mal elegido para objetar la cuestión de la objetividad en general.

²³ Quinn, en su ensayo "Reflections on the Loss of Moral Knowledge" ["Reflexiones sobre la pérdida del conocimiento moral"] (véase nota 20, más arriba), argumenta en contra de conceder incluso esto, y piensa que no se aplica a la física, ni a las ciencias en general. Acaso esté en lo correcto en esto, pero no necesito ocuparme de este punto por ahora.

Empecemos así nuestro razonamiento al respecto. Las convicciones políticas (que son también, por supuesto, convicciones morales) son objetivas —fundadas realmente en un orden de razones— si las personas razonables y racionales, que son suficientemente inteligentes y conscientes al ejercer sus poderes de razón práctica, y cuyos razonamientos no manifiesten ninguno de los conocidos defectos de razonamiento, con el tiempo suscribirían esas convicciones, o reducirían de manera importante sus diferencias acerca de tales convicciones, siempre y cuando esas personas conozcan los hechos pertinentes y hayan analizado lo suficiente los fundamentos que inciden sobre la materia en condiciones favorables, tras cuidadosa reflexión.²⁴ (Aquí supongo que las concepciones prácticas que suscriben las personas satisfacen los requisitos de los cinco elementos esenciales de la objetividad, de los que ya hemos tratado [§ 5].) Decir que una convicción política es objetiva equivale a afirmar que hay razones, especificadas por una concepción política razonable y mutuamente reconocida (y que satisface los requisitos de esos elementos esenciales), suficientes para convencer a todas las personas razonables de que en realidad esa concepción política es razonable. El que tal orden de razones realmente surta efecto, y que tales aseveraciones sean razonables en general, sólo se puede demostrar con el éxito que tenga a través del tiempo la práctica compartida del razonamiento práctico de quienes sean razonables y racionales, y acepten las cargas del juicio. Dado este éxito, no hay defectos en las razones del derecho y de la justicia que necesiten corregirse conectándolas con un proceso causal.

2. No digo que un orden objetivo de razones políticas consista en varias actividades de buen razonamiento, o en su práctica compartida, o en el éxito que obtengan. Más bien es el éxito de la práctica compartida por esas personas razonables y racionales lo que justifica que digamos que existe en esto un orden de razones. La idea correcta consiste en que, si somos capaces de aprender a utilizar y a aplicar los conceptos del juicio y de la inferencia, y de los fundamentos y de la evidencia, así como los principios y las normas que singularizan la clase de hechos que se consideran como razones de la justicia política; si comprobamos que mediante el razonamiento, a la luz de estos criterios mutuamente reconocidos, podemos llegar a un acuerdo en el juicio; o, si no llegamos a un acuerdo total, en todo caso podamos reducir nuestras diferencias lo suficiente para asegurar lo que nos parecen obviamente relaciones justas o imparciales, equitativas, honorables o decentes entre nosotros, entonces todo esto apoyará la convicción de que hay razones objetivas para que así sea. Tales son los fundamentos que apoyan esa convicción.

Así, dado un trasfondo de práctica exitosa a través del tiempo, este acuer-

²⁴ Considero que esta concepción de la objetividad para el razonamiento práctico es esencialmente kantiana. Un aserto semejante a éste se encuentra en "Reflections" de Quinn, p. 199.

do en el juicio considerado, o esta reducción de las diferencias, normalmente basta para alcanzar la objetividad. Como hemos visto, la explicación de nuestras convicciones es a menudo trivial: aseveramos un juicio y lo consideramos correcto porque suponemos que hemos aplicado correctamente los principios pertinentes y los criterios del razonamiento práctico. Esto es comparable a lo que replican los matemáticos cuando se les pregunta por qué creen que existe un número infinito de números primos; dicen: cualquier matemático sabe que hay pruebas de ello. La prueba establece el razonamiento en el que está basada esta creencia. La ausencia de una explicación de esto en la psicología cognoscitiva no viene al caso: ser capaces de aportar la prueba, o de esgrimir suficientes razones para elaborar un juicio, es ya la mejor explicación de las creencias de quienes son razonables y racionales.²⁵ Por lo menos para propósitos políticos, no hay necesidad de ir más allá o de buscar una mejor explicación, ni de ir detrás de ella para buscar otra más profunda.²⁶

Claro está que, cuando no podemos llegar a un acuerdo ni reducir nuestras discrepancias, las consideraciones psicológicas pueden volverse pertinentes. Por esta razón, un sexto elemento esencial de la objetividad es que deberíamos ser capaces de explicar el fracaso de nuestros juicios para converger mediante tales factores como las cargas del juicio: las dificultades para examinar y valorar todas las pruebas, o no llegar al delicado equilibrio de las razones que compiten en los lados opositores del asunto; cualquiera de estos factores nos hará prever que las personas razonables pueden tener criterios que difieran unos de otros (II: 2). Así pues, muchos desacuerdos importantes son consistentes con la objetividad, tantos como permitan las cargas del juicio. Pero el desacuerdo también puede surgir de la falta de razonabilidad, o de la falta de racionalidad, o de la falta de conciencia de una o más de las personas que intervienen. Pero al decir esto debemos tener cuidado de que las pruebas para estos fracasos no sean sólo el hecho del desacuerdo mismo. Debemos tener fundamentos independientes, identificables en las circunstancias particulares, para pensar que tales causas del desacuerdo están actuando. Estos fundamentos, en principio, también deben ser reconoci-

²⁵ Aquí, el paralelismo con las matemáticas es instructivo: porque en este caso tenemos objetividad, incluso sin saber cómo dar sentido a un nexo deseado con un procedimiento causal.

²⁶ Este punto kantiano lo defiende Nagel, quien dice: "La explicación de nuestra convicción puede darse mediante el contenido y la validez del argumento", *The View from Nowhere*, p. 145. Se trata del punto kantiano que hemos anotado más arriba (al final de la § 2), al decir que él quería demostrar la coherencia y la unidad de la razón, tanto de la teórica como de la práctica, consigo misma; y que la razón es la última corte de apelación y la única competente para fijar el alcance y los límites de su propia autoridad, y especificar sus propios principios y cánones de validez. No podemos fundamentar estos principios y cánones en algo que esté fuera de la razón. Sus conceptos de juicio e inferencia, y el resto, son irreducibles. Con estos conceptos termina la explicación; una de las tareas de la filosofía consiste en calmar nuestro desasosiego ante este pensamiento.

bles para quienes discrepan de nuestros puntos de vista.²⁷ Es en este punto en donde puede intervenir la psicología.

3. Por último, para no caer en malas interpretaciones, añadiré otra observación acerca del constructivismo. Ningún punto de vista constructivista, incluyendo el de Scanlon, dice que los hechos pertinentes en el razonamiento y en el juicio prácticos se construyen, y tampoco dicen que las concepciones de la persona y de la sociedad se construyen.²⁸ Expliquemos: podemos distinguir dos clases de hechos pertinentes para el razonamiento político. Una clase se cita al darse razones de por qué una acción o una institución es, por ejemplo, la correcta o la errónea, o justa, o injusta. Estos actos son las llamadas características que originan lo correcto y lo erróneo. La otra clase de hechos de esta índole se refiere al contenido de la justicia, o a la naturaleza de las virtudes, o a la concepción política misma. Son dados por la naturaleza del procedimiento constructivista. Como ilustración de la primera clase de estos hechos, pongamos este ejemplo: para argumentar que la esclavitud es injusta, esgrimimos el hecho de que la esclavitud permite a algunas personas ser dueñas de otras, como si fueran de su propiedad, y así controlar y apropiarse el producto de su trabajo. Para ilustrar el segundo hecho, podemos esgrimir exactamente el hecho de que la naturaleza de la justicia condena la esclavitud por injusta; o el hecho de que los principios de la justicia condenan la esclavitud como algo injusto. Un elemento básico de la justicia como imparcialidad es el hecho de que entre las virtudes políticas están la tolerancia y el respeto mutuo, y un sentido preciso de la equidad y de la civilidad.²⁹

Respecto a la primera clase de hechos pertinentes, un procedimiento constructivista se enmarca de manera que se obtengan de él los principios y criterios que especifican qué hechos acerca de acciones, instituciones, personas y el mundo social en general son pertinentes en la deliberación política. Al afirmarse que la esclavitud es injusta, el hecho pertinente acerca de ella es, no cuándo surgió históricamente, ni si es económicamente eficiente, sino que permite a algunas personas adueñarse de otras como si fueran de su propiedad. Ése es un hecho acerca de la esclavitud, que allí está manifiesto, por así decirlo, y es independiente de los principios de la justicia. La idea de construir hechos parece incongruente; en cambio, la idea de un procedimiento constructivista del que se obtengan principios y preceptos para identificar qué hechos se tomarán en cuenta como razones resulta muy clara. Recordemos cómo acepta el procedimiento del imperativo categórico de Kant algunas máximas, y cómo rechaza otras; o cómo selecciona la posición original los

²⁷ Nagel demuestra este punto en "Moral Conflict and Political Legitimacy", p. 231.

²⁸ Aquí hago una importante refundición en cuanto a cómo expresé este punto en la tercera conferencia de 1980. Agradezco las instructivas críticas y los comentarios de David Sachs y T. M. Scanlon.

²⁹ Acerca de este punto, véase v: 54.

principios de la justicia. Aparte de una concepción moral o de una concepción política razonables, los hechos son eso: simplemente hechos. Lo que se desea establecer es un marco de razonamiento dentro del cual se puedan identificar los hechos que sean pertinentes desde un punto de vista apropiado, y valorar su peso en tanto que razones.³⁰ Así entendida, una concepción política constructivista no se contrapone a nuestras ideas del sentido común acerca de la verdad y de los hechos patentes.

En cuanto a la segunda clase de hechos pertinentes —los que se relacionan con la concepción política misma—, pensamos que éstos no se construyen, sino que constituyen hechos acerca de las posibilidades de construcción.³¹ Cuando elaboramos una concepción política para un régimen constitucional a partir de las ideas fundamentales de una sociedad bien ordenada como un sistema justo de cooperación entre ciudadanos, constituye una posibilidad de construcción, implícita en la familia de concepciones y principios del razonamiento práctico, que son la base de la construcción, como por ejemplo, afirmar que la esclavitud es injusta, y que las virtudes de la tolerancia y del respeto mutuo, y un sentido de la equidad y de la civilidad, son grandes virtudes políticas que tal régimen puede promover. Podemos pensar que estas posibilidades son análogas a la manera como consideramos la infinitud de los números primos (en aritmética constructivista) como una posibilidad de construcción.³² Esta analogía no nos obliga a tener un punto de vista constructivista en matemáticas, lo que deseamos evitar. La utilizamos sólo para aclarar la idea del constructivismo político. Para esto basta con entender bien la analogía; la verdad del constructivismo en matemáticas es otro asunto.

³⁰ Creo que las consideraciones que presento aquí son válidas para el contractualismo de Scanlon. Para ver esto claramente, analicemos lo que dice en "Contractualism and Utilitarianism", p. 118: a saber, que mientras haya en el mundo, por así decirlo, propiedades moralmente importantes, estas propiedades no constituyen instancias para lo que John Mackie (en *Ethics: Inventing Right and Wrong* [Ética: inventando lo correcto y lo incorrecto], Londres, Penguin Books, 1977, cap. 1) considera como los principios que guían intrínsecamente la acción. Más bien hay que explicar su fuerza moral en la justificación, así como sus nexos con la motivación, mediante la idea contractualista del acuerdo; esto es, en términos de principios que nadie podría rechazar razonablemente. Según Scanlon, sin estos principios, les faltan a esas propiedades pertinentes todos los nexos con la justificación o con la motivación. Esos principios son necesarios para identificar los hechos que son considerados como razones. Observemos, de paso, la manera en que esta característica del constructivismo nos permite evitar la oscuridad del concepto de la guía para la acción intrínseca, como se expresa a veces.

³¹ Las posibilidades a las que aludimos aquí son aquellas que caracterizan a la concepción moral o política que satisface las pruebas de la objetividad que hemos expuesto más arriba en esta sección. Es esa concepción la importante para nosotros.

³² En lo referente a la idea de las posibilidades de construcción, véase la interpretación del constructivismo de Parson, en "Mathematics, Foundations of", p. 204 y ss (nota 12, más arriba). Dice este autor: "Las matemáticas constructivistas procederían como si el árbitro supremo de la existencia matemática y de la verdad matemática fueran las posibilidades de construcción", en donde las posibilidades en cuestión son las de un procedimiento apropiadamente idealizado. La observación que hemos hecho en el texto acerca de lo infinito de los números primos se apoya en el hecho de que es posible dar una prueba constructivista de su infinitud.

4. Algunos podrían preguntarnos: ¿por qué buscar algo que fundamente el hecho de que la esclavitud es injusta? ¿Qué hay de malo en la respuesta trivial de que la esclavitud es injusta porque simplemente es injusta? ¿No podemos detenernos en esta verdad obvia? ¿Por qué hablar de las posibilidades de construcción?³³

El constructivismo político no busca algo para probar la razonabilidad de la aseveración de que la esclavitud es injusta, como si la razonabilidad de esta aseveración necesitara algún fundamento. Podemos aceptar provisionalmente, aunque confiando en la aseveración, ciertos juicios considerados como puntos fijos, en cuanto a lo que aceptamos como hechos básicos, como que la esclavitud es injusta. Pero tenemos una concepción política plenamente filosófica sólo cuando tales hechos están coherentemente vinculados por principios que podemos aceptar tras cuidadosa reflexión. Estos hechos básicos no están sueltos, aquí y allá, como fragmentos aislados. Porque es indudable que la tiranía es injusta, que la explotación es injusta, que la persecución religiosa es injusta, etc. Intentamos organizar estos hechos, que son muchos y que existen en cantidad indefinida, en una concepción de la justicia mediante principios derivados de un procedimiento de construcción razonable.

Además, el constructivismo considera iluminante afirmar acerca de la esclavitud que viola principios en los que estarían de acuerdo, en la posición original, los representantes de personas consideradas libres e iguales; o, para decirlo en palabras de Scanlon, que viola principios que no pueden rechazar razonablemente las personas que están motivadas para encontrar una base libre e informada de acuerdo voluntario en la vida política. Aquí, el punto decisivo consiste en que una forma fundamental de la motivación moral es el deseo, expresado en los dos aspectos de ser razonable (II: 1, 3), de arreglar nuestra vida política común en términos que los demás no puedan rechazar razonablemente. Alguna caracterización general de este tipo vincula los muchos hechos de esta índole: la esclavitud es injusta, la tiranía es injusta, la explotación es injusta, etc. Esto es lo que se quiere significar cuando se dice que los hechos básicos no están desconectados. Pueden articularse con principios derivados de un procedimiento que incorpore los requisitos de la razón práctica, o por lo menos así lo asevera el constructivismo político (siempre y cuando nos limitemos a lo político). Que los hechos básicos puedan vincularse entre sí no es un hecho que esté detrás de todos los hechos; es simplemente el hecho de que esas conexiones ahora se manifiestan y expresan por los principios que las personas libres e iguales aceptarían, en caso de estar apropiadamente representadas.

5. Por último, algunos podrían objetar la idea de las posibilidades de cons-

³³ Agradezco a Rogers Albritton su iluminante discusión acerca de estas cuestiones.

trucción. No obstante, dada la práctica de la aritmética, seguramente no pondrían objeciones a la idea de las posibilidades de contar, por ejemplo, del 1 al 100, o de contar los números primos del 1 al 1000. De manera semejante, dado el hecho de que podemos entender bien, utilizar y aplicar un procedimiento constructivista, seguramente existen posibilidades de construcción asociadas a dicho procedimiento. Sin una idea clara de tal procedimiento, sin la capacidad de entenderlo bien y de aplicarlo, la idea de las posibilidades de construcción resulta oscura. Pero, si se dan todos estos elementos, tales posibilidades nos parecerán muy factibles. No se exponen como una explicación de la existencia de un procedimiento constructivista, ni de nuestra capacidad para entenderlo bien y aplicarlo. La respuesta a todas estas preguntas, si es que existe alguna, radica en las ideas de la razón práctica y en cómo las entendamos.

¿Por qué introducir la idea de una posibilidad de construcción? Va de la mano con la concepción de la justicia que utilicemos para vincular entre sí los varios hechos acerca de la justicia. Hay hechos acerca de la justicia que pueden descubrirse, así como existen posibilidades por descubrir antes de que alguien emprenda una construcción; por ejemplo, las posibilidades de que ciertos principios obtengan el acuerdo de todos en la posición original. De manera semejante, no existen posibilidades de este tipo en otros casos; por ejemplo, no existe la posibilidad de que se llegue a un acuerdo acerca de un principio que permita la esclavitud. Ése es un hecho incontrovertible relacionado con la injusticia de la esclavitud.

§ 8. EL ALCANCE DEL CONSTRUCTIVISMO POLÍTICO

1. Desde el principio, el alcance del constructivismo político se ha circunscrito a los valores políticos que caracterizan el campo de lo político; no se propone como una explicación general de los valores morales. No afirma, como supongo que dijo Kant, que no sólo es el orden de todos los valores representados por un argumento constructivista, sino también que el orden moral mismo está constituido o formado por los principios de la razón práctica.

Los valores políticos de una democracia constitucional, sin embargo, se consideran distintivos, en el sentido de que pueden elaborarse a partir de la idea fundamental de la sociedad como un sistema justo de cooperación entre ciudadanos libres e iguales, en tanto que ciudadanos razonables y racionales. Al afirmar todo esto, no se colige de ello —aunque podría pensarse así— que otras clases de valores también pueden construirse apropiadamente. El constructivismo político ni afirma ni niega esto. Porque de otra manera una concepción constructivista no podría ser el foco de un consenso

traslapado de doctrinas razonables comprensivas, pues a este respecto los ciudadanos sostendrían posiciones conflictivas.

El constructivismo político también sostiene que si una concepción de la justicia está correctamente fundamentada en principios y concepciones de la razón práctica correctamente expuestos, entonces esa concepción de la justicia es razonable para un régimen constitucional (§ 1.5). Además, si esa concepción puede ser el foco de un consenso traslapado de doctrinas razonables, entonces, para propósitos políticos, esto basta para establecer una base pública de justificación. Como lo exponremos en v: 5.4, tal consenso no representa un mero *modus vivendi*, sino que es moral tanto en sus objetivos como en su contenido. Un consenso traslapado de doctrinas razonables acaso no sea posible en muchas condiciones históricas, pues los esfuerzos por lograrlo pueden ser sofocados por doctrinas comprensivas no razonables, e incluso irracionales (y a veces insensatas).

2. Muchos ciudadanos, si no es que todos, acaso deseen dar a su concepción política un fundamento metafísico como parte de su propia doctrina comprensiva; y esta doctrina (supongo) incluye una concepción de la veracidad de los juicios morales. Digamos, entonces, que cuando hablamos de la verdad moral de una concepción política, la valoramos desde el punto de vista de nuestra doctrina comprensiva.³⁴ Incluso cuando pensamos que el constructivismo político proporciona una suficiente base pública de justificación para las cuestiones políticas, acaso no pensamos, cuando vemos la situación como individuos, o como integrantes de asociaciones religiosas o de otra clase, que nos da toda la explicación acerca de la veracidad de sus principios y de sus juicios. El constructivismo político ni niega ni afirma estas concepciones. Como está dicho, aquí no dice nada el constructivismo. Sólo dice que, para una concepción política razonable y viable, no se necesita sino una base pública fundamentada en los principios de la razón práctica, junto con una concepción de la sociedad y de la persona.

El constructivismo político, entonces, no critica las explicaciones religiosas, filosóficas o metafísicas de la veracidad de los juicios morales ni de su validez. La razonabilidad es su norma de lo correcto y, dados sus objetivos políticos, no necesita ir más allá. Para entender bien esto, regresemos a nuestra exposición de II: 3 acerca de lo razonable y supongamos que existe un consenso traslapado de todas las doctrinas comprensivas razonables (donde

³⁴ No obstante, no supongo que todas las doctrinas comprensivas utilicen la concepción tradicional de un juicio moral verdadero, o una variante moderna de ella, basada en los conceptos de referencia y satisfacción. En cambio, pueden utilizar otro concepto de lo correcto; por ejemplo, un concepto de razonabilidad que pertenezca a un punto de vista comprensivo, en el sentido de que el concepto de razonabilidad se extienda para abarcar una gama de temas que vaya más allá de lo político, aunque no sea plenamente universal. Así, por ejemplo, una forma del contractualismo puede ser una doctrina comprensiva que utilice una concepción de la razonabilidad como su criterio supremo de lo correcto.

todas están de acuerdo en la misma concepción política), y que no hay otras doctrinas en esa sociedad. Entonces, como asevera Cohen, se sostendrá la situación siguiente:³⁵

a. Al recurrir a razones basadas en la concepción política, los ciudadanos están apelando, no sólo a lo que se considera públicamente razonable, sino a lo que todos ven como las razones morales correctas desde su propio punto de vista comprensivo.

b. Al aceptar la concepción política como base de la razón pública sobre cuestiones políticas fundamentales, y apelando así sólo a una parte de la verdad —la parte expresada en la concepción política—, los ciudadanos no sólo están reconociendo el poder político de los demás; también están reconociendo que los puntos de vista comprensivos de unos y otros son razonables, aunque piensen que los puntos de vista de los demás son erróneos.

c. Al reconocer que los puntos de vista de los demás son razonables, los ciudadanos también reconocen que insistir en su propio punto de vista comprensivo deben considerarlo los demás como eso, la simple insistencia en las creencias (II: 3.3). Esto es así porque, aunque las personas pueden reconocer lo razonable de las doctrinas comprensivas de alguien más, no pueden reconocerlas como verdaderas, y no existe una base pública para distinguir las doctrinas verdaderas de las falsas.

3. Sin embargo, observemos este otro hecho importante: si cualquiera de esas doctrinas comprensivas razonables sólo sostiene juicios morales veraces, la concepción política misma es la correcta, o está muy cerca de serlo, puesto que la respalda una doctrina "verdadera". Así, la verdad de cualquier doctrina en el consenso garantiza que todas las doctrinas razonables dan la concepción correcta de la justicia política, incluso si no la dan por las razones correctas especificadas por una doctrina "verdadera". Cuando los ciudadanos discrepan, no todos pueden estar del todo correctos, porque algunos acaso estén en lo correcto por razones erróneas; pero si alguna de las doctrinas resulta la verdadera, todos los ciudadanos estarán en lo correcto, en términos políticos: es decir, que todos recurrirán a una sólida y sensata concepción política de la justicia. Además, pensamos siempre que nuestro propio punto de vista es, no sólo razonable, sino verdadero en términos morales, o razonable, según el caso. Así, cada cual, cuando está en un consenso traslapado, considera aceptable la concepción política, cualquiera que sea el criterio final de la persona en cuanto a lo correcto.

¿Debemos pensar que cualquiera de las doctrinas razonables presentes en la sociedad es verdadera, o aproximadamente verdadera, incluso a largo

³⁵ Encontramos estos tres puntos en Joshua Cohen, "Moral Pluralism and Political Consensus". Aquí, simplemente he hecho una paráfrasis de ellos.

plazo? La concepción política misma no se ocupa de esta cuestión. Apunta a elaborar una concepción política de la justicia que los ciudadanos como personas razonables y racionales puedan suscribir tras detenida y cuidadosa reflexión, y así poder llegar a un libre y bien informado acuerdo sobre cuestiones constitucionales esenciales y sobre las materias básicas de la justicia. Una vez hecho esto, la concepción política es una base razonable de la razón pública, y con esto basta.

Sin embargo, desde el interior de nuestro punto de vista comprensivo, podemos preguntarnos si el apoyo de un consenso traslapado de doctrinas razonables, especialmente si este respaldo es constante y cada vez más fuerte al paso del tiempo, tiende a confirmar la concepción política como la explicación correcta de la verdad de los juicios morales. Hemos de responder a esta pregunta para nosotros, individualmente, o como integrantes de asociaciones, recordando siempre que el pluralismo razonable —en oposición al simple pluralismo como tal— es el resultado a largo plazo del trabajo de la razón humana en instituciones libres y durables. Cualquiera que sea nuestro punto de vista específico acerca de la veracidad o de la razonabilidad de los juicios morales, ¿no debemos suponer que por lo menos un camino hacia la verdad, o a la razonabilidad, ha de encontrarse en una de las doctrinas razonables (o en alguna mezcla de doctrinas razonables) que surja en esas condiciones? ¿Y no podemos añadir que esto constituirá seguramente el más durable y firme consenso? Sin duda, dentro de una concepción política de la justicia, no podemos definir a la verdad como si derivara de las creencias que prevalecieran incluso en un consenso idealizado, por muy amplio que fuese este consenso. Pero, en nuestro punto de vista comprensivo, ¿no hay ninguna conexión entre nuestras creencias razonables y el consenso?

La ventaja de apegarnos a lo razonable es que no puede haber sino una doctrina comprensiva verdadera, aunque, como hemos visto, pueden existir muchas doctrinas razonables. En cuanto aceptamos el hecho de que el pluralismo razonable es una condición permanente de la cultura pública en un régimen de instituciones libres, la idea de lo razonable es más apropiada como parte de la justificación pública de un régimen constitucional que la idea de la verdad moral. Sostener una concepción política como verdadera, y sólo por esa razón considerarla el fundamento apropiado de la razón pública, es exclusivo, e incluso sectario; por tanto, seguramente alentará las discrepancias políticas.

SEGUNDA PARTE

LIBERALISMO POLÍTICO: TRES IDEAS FUNDAMENTALES